



15

# MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 065671 DE 2003

( 25 JUL 2003 )

"Por la cual se reconoce la autorización de las rutas BARRANQUILLA - TUBARA y VSA - JUAN DE ACOSTA - BARRANQUILLA Y VSA - PIOJO - BARRANQUILLA Y VSA a la empresa EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA."

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR(E)

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial las que le confiere el Decreto 101 de 2000, y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 805 de octubre 23 de 1974, el Instituto Nacional de Transporte "INTRA", autorizó a la empresa EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., entre otras, la ruta Barranquilla - TUBARA y Viceversa, en los siguientes horarios:

Barranquilla - Tubara y Viceversa:

De 05:00 AM. A 08:00 AM. Cada quince (15) minutos.

De 08:00 AM. A 08:00 AM. Cada treinta (30) minutos.

De 05:00 PM. A 07:30 PM. Cada quince (15) minutos.

Mediante Resolución No. 394 de julio 15 de 1988, el exlito "INTRA" autorizó a la empresa EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA, las siguientes rutas:

Juan de Acosta - Barranquilla y Viceversa

Como he...  
hago constar por esta fotocopia con su original que he tenido a la vista  
25 JUL 2003  
M. J. GARCIA  
BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

"Por la cual se reconoce la autorización de las rutas BARRANQUILLA - TUBARA y VSA - JUAN DE ACOSTA - BARRANQUILLA Y VSA - PIOJO - BARRANQUILLA Y VSA a la empresa EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA."

Saliendo de Barranquilla: 07:00 - 09:00 - 12:00 - 13:30 - 14:30 - 15:30 -  
16:00 - 17:15 - 18:00 - 19:15

Domingos y Feriados:

Saliendo de Barranquilla: 07:30 - 11:20 A.M.  
3:00 P.M.

Ruta: Piojo - Barranquilla y Viceversa.

Saliendo de Piojo: 05:30 - 07:00 - 11:30

Saliendo de Barranquilla: 09:00 - 11:00 - 14:00 - 16:00

De igual manera mediante Resolución No. 0793 de febrero 7 de 1992, el INTRA, unificó rutas, horarios, capacidad transportadora y nivel de servicio a la mencionada empresa, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 608 y el artículo 103 del Decreto 1927 de 1991, respectivamente, acto administrativo en el que se omitió incluir la ruta Barranquilla - Tubará y vsa, autorizada mediante Resolución 805 de octubre 23 de 1974, y las rutas Juan de Acosta - Barranquilla y Viceversa - Piojo - Barranquilla y Viceversa, autorizadas mediante la Resolución 394 de julio 15 de 1988.

Que en providencia No. 03490 de agosto 13 de 1992 del INTRA, se desató el recurso de reposición interpuesto por la empresa contra la Resolución 0793 del 7 de febrero de 1992, bajo el radicado No. 0603 de marzo 12 de 1992, toda vez que como quedó consagrado en la Resolución No. 0793 de febrero 7 de 1992, en las rutas Barranquilla - Puerto Colombia y viceversa, presenta confusión respecto al recorrido, por lo cual debe retomarse lo contemplado en la Resolución No. 025 de enero 31 de 1992, proferida por la Oficina Regional Atlántico, donde efectivamente se otorgó la ruta en mención por la vía Prádomar, en ambos sentidos a la empresa recurrente.

25 JUL. 2003

"Por la cual se reconoce la autorización de las rutas BARRANQUILLA - TUBARA y VSA - JUAN DE ACOSTA - BARRANQUILLA Y VSA - PIOJO - BARRANQUILLA Y VSA a la empresa EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA."

---

805 de octubre 23 de 1974, es decir la ruta Barranquilla - Tubará y viceversa, con fundamento en los siguientes hechos:

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sostiene el libelista que mediante Resoluciones 805, de octubre de 1974, 127 de febrero de 1975 y 0394 de julio 15 de 1988, se les autorizó y reestructuró el cubrimiento de las rutas Juan de Acosta - Barranquilla y Viceversa, Piojo - Barranquilla y Viceversa, Barranquilla - Tubará y viceversa, y que su representada no estimó conveniente en aquella época de 1992, acogerse a la reestructuración que estipulaba el Decreto 608 de 1991, en razón de que esta ruta venía siendo prestada regularmente desde hacía mucho tiempo.

Por lo que consideraron que debían acogerse a lo dispuesto en el Decreto 608 de 1991, en lo referente a las rutas autorizadas, originándose la Resolución 793 de febrero /92 y 3490 de agosto 13/92, y que en virtud de ello, el director regional emitió concepto fuera del orden jurídico, enviando copia a la policía de carreteras lo que está originando malestar que puede generar en alteración del orden público, por los operativos que viene haciendo la policía de carreteras.

Que es ilógico que se deje prestar un servicio por una vía como el algodón - Tubará hacia Juan de Acosta - Piojo en detrimento de los estudiantes y personas de las veredas que tienen actividades diarias en Juan de Acosta.

Agrega el solicitante que existe un pronunciamiento expreso del Consejo de Estado, en sentencia del 8 de noviembre de 1996, expediente 2479, M.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz "... Que la omisión en la presentación del inventario de las rutas y horarios no traía ninguna consecuencia desfavorable para las empresas de transporte respecto de las rutas ya autorizadas...", De lo anterior se deduce claramente, que por tratarse simplemente de un inventario de rutas y horarios, este no tiene el efecto de suprimir o agregar nuevas rutas, en este sentido es claro que la empresa que representa cuenta con las autorizaciones plenamente vigentes, máxime cuando ha

"Por la cual se reconoce la autorización de las rutas BARRANQUILLA - TUBARA y VSA - JUAN DE ACOSTA - BARRANQUILLA Y VSA - PIOJO - BARRANQUILLA Y VSA a la empresa EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA."

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Memorando MT-1300-1 13812 de mayo 30 de 2002, la Oficina Asesora del Despacho del Ministro - Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E), señala que la inclusión de las rutas y horarios excluidas del acto administrativo de unificación, es viable toda vez que analizando la naturaleza jurídica del acto administrativo que unificó rutas y horarios, equivale a un acto declarativo, por cuanto este simplemente tenía en cuenta los servicios autorizados con anterioridad a la expedición del citado Decreto (608/91), resoluciones que si constituyen un acto de naturaleza constitutiva, es decir, aquel que creó el derecho inicial o mediante el cual se le dio vida jurídica.

El despacho considera para los casos en que sea viable la inclusión de las rutas dejadas por fuera del acto de unificación de rutas y horarios, se deberá efectuar con base en la motivación del fallo proferido por el Consejo de Estado. (Expediente 2479 M.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, de fecha noviembre 8 de 1996).

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que este despacho de manera oficiosa reconozca e incluya como autorizada las rutas Barranquilla - Tubará, Viceversa y Juan de Acosta - Barranquilla y Viceversa - Piojó - Barranquilla y viceversa, teniendo en cuenta que por parte de la empresa de transporte EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA, al momento de presentar el inventario de rutas, horarios, niveles de servicio solicitados, omitió relacionar las rutas en los horarios autorizados, las cuales quedan excluidas en la Resolución No. 03490 de agosto 13 de 1992.

Bajo la perspectiva señalada, el acto administrativo No. 305 de octubre 23 de 1974 y 0394 de julio 15 de 1988, mediante los cuales se les autorizó a la empresa EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA, la prestación del servicio público de transporte en Ruta Barranquilla - Tubará y Viceversa, Juan de Acosta - Barranquilla y Viceversa - Piojó - Barranquilla y viceversa, se mantiene vigente.

"Por la cual se reconoce la autorización de las rutas BARRANQUILLA - TUBARA y VSA - JUAN DE ACOSTA - BARRANQUILLA Y VSA - PIOJO - BARRANQUILLA Y VSA a la empresa EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA."

prestación del servicio en la ruta Barranquilla - Tubará y Viceversa, Juan de Acosta - Barranquilla y Viceversa - Piojo - Barranquilla y Viceversa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la decisión al gerente de la empresa EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., a la empresa de transporte que tienen servicios autorizados origen- destino en la ruta BARRANQUILLA- TUBARÁ y VSA, y JUAN DE ACOSTA - BARRANQUILLA Y VICEVERSA - PIOJO - BARRANQUILLA Y VICEVERSA es decir, TRANSPORTES DIAZ S.A.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la Dirección Territorial Atlántico, Dirección de Policía de Carreteras, Superintendencia de Puertos y Transporte, Terminal de Transporte de Barranquilla, en los términos previstos en el C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de naturaleza constitutiva, de las resoluciones Nos. 805 de 1974, y 0394 de julio 15 de 1988, es decir, el que creó el derecho inicial mediante el cual se le dio vida jurídica.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los...

25 JUL 2003

JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Como Director General de Transportes y Tránsito Atlántico...  
25 JUL 2003

En Bogotá, el día 25 de Julio de 2003, se notificó personalmente al Señor (n) JAIRO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 7.440.311, expedida en Barranquilla, Representante Legal de la Empresa EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., del contenido de la Resolución No. 005671 de 25 de Julio de 2003, proferida por el Director General de Transporte y tránsito Automotor.

Al notificado se le informa que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se suministra copia íntegra y gratuita de la providencia notificada.

*[Signature]*  
EL NOTIFICADO  
CC 7440311

*[Signature]*  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

DIRECCION

TELEFONO:

Como Notario Vencible, yo, este C. C. lo hago constar que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.  
28 JUL. 2003  
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES Y TRANSITO AUTOMOTOR  
BOGOTA D.C. Colombia

